

## SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Independencia, C. por A.
Abogado:	Licdo. Francisco Javier Benzán.
Recurrida:	Johnson & Cía, C. por A.
Abogada:	Licda. Marilyn Alonzo Ovaz.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Rechaza.*

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Clínica Independencia, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 301, de la avenida Independencia, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Dr. Leandro L. Lozada Peña, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790805-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 394, dictada el 14 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 1999, suscrito por el Licdo. Francisco Javier Benzán, abogado de la parte recurrente Clínica Independencia, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1999, suscrito por la Licda. Marilyn Alonzo Ovaz, abogada de la parte recurrida Johnson & Cía, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Ana Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 16 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Johnson & Cía, C. por A., contra la Clínica Independencia, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de diciembre de 1997, la sentencia relativa al núm. 2096-96, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de la REAPERTURA DE LOS DEBATES, hecha por el DR. TEOFILO E, REGUS., en representación de la CLINICA INDEPENDENCIA, C. POR A., y/o LEANDRO LOZADA, de fecha 23 del mes de NOVIEMBRE del año 1997; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, CLINICA INDEPENDENCIA, C. POR A., y/o LEANDRO LOZADA, por no haber concluido, no obstante citación legal; **TERCERO:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, JOHNSON & CÍA., C. POR A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia CONDENA a la CLINICA INDEPENDENCIA, C. POR A., y/o LEANDRO LOZADA, a pagarle a la parte demandante la suma de NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$9,180.00) más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, por el concepto indicado anteriormente; **CUARTO:** CONDENA a la CLINICA INDEPENDENCIA, C. POR A., y/o LEANDRO LOZADA, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la LIC. MARILYN ALONZO, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ANGEL PEÑA RODRIGUEZ, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para que proceda ha (sic) la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la Clínica Independencia, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 689-1996, de fecha 5 de agosto de 1996, del ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Tribunal de Trabajo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 14 de septiembre de 1999, la sentencia civil núm. 394, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación intentado por la CLINICA INDEPENDENCIA, C. POR A., por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, por los motivos expuestos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 1997, a favor de JOHNSON & CO., C. POR A.; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, CLINICA INDEPENDENCIA, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas en provecho de la LICDA. MARILYN ALONZO, ABOGADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 1315, 1602, 1603 del Código Civil dominicano; Segundo Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículo 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Cuarto Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “...que la parte recurrida en ningún momento ha demostrado que ha cumplido con la entrega de la cosa acordada en la forma acordada, muy por el contrario se permitió el lujo de alterar la orden de servicios original y este aspecto no fue ni siquiera visto por la corte a-qua; que la vendedora al pretender entregar, de forma unilateral y violando los términos del contrato introduce en las caras del mismo una separación, la cual distorsiona la lectura de dicho letrero; que en adición a ello procede a cambiar los colores de las letras del mismo frente, es

por ello que en vista de la situación creada los ejecutivos de la clínica apelan a su único recurso que es retener el pago de la diferencia debida a fin de obligar al vendedor a corregir el letrero y cumplir con su obligación comprometida, nacida del contrato de venta”; que cuando en el tribunal se le presenta por parte de la exponente la copia del contrato como fue realmente acordado, esta se limita a presentar una copia del mismo pero con alteraciones en su descripción y concepción; que la sentencia de primer grado contiene fallos confusos en el sentido de que en su ordinal tercero establece condenaciones indefinidas en perjuicio de la razón social Clínica Independencia, C. por A. y/o Leandro Lozada”;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones, por la parte que lo invoca, al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que el actual recurrente en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-qua se limitó a solicitar: “**Primero:** Declarar regular en la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo revocar en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base jurídica, la sentencia dictada en fecha 30 de julio de 1996, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales: **Tercero:** Condenar a la razón social Johnson y Cía. C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Plazo de 15 días para escrito ampliatorio; Bajo toda clase de reservas”;

Considerando, que dicha sentencia impugnada, también da constancia que, según el acto contentivo del recurso de apelación núm. 689/96, de fecha 5 de agosto de 1996, del ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Tribunal de Trabajo, consta que la parte apelante, ahora recurrente en casación, apoyó su mencionado recurso de apelación únicamente en los alegatos siguientes: “A que la decisión descrita ha realizado una mala apreciación de los hechos y una pésima aplicación del derecho; A que la decisión ha desconocido disposiciones de ley que debieron ser aplicadas al caso así como principios jurídicos que corresponden al mismo; A que los motivos de hecho y de derecho que se exponen en el presente recurso, los cuales de conformidad con la ley pueden hacerse constar válidamente en el acto introductorio del recurso como es el presente valiendo en consecuencia este acto, notificación de dichos medios”;

Considerando, que por tanto, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara mediante conclusiones formales ante la Corte a-qua, el medio derivado de que la vendedora en ningún momento ha demostrado que ha cumplido con la entrega de la cosa en la forma acordada y que alteró la orden de servicios original, al pretender entregar el letrero, violando los términos del contrato, introduciendo en las caras del mismo una separación y cambio en los colores de las letras, la cual distorsiona su lectura, razón por la cual los ejecutivos de la clínica retuvieron el pago de la diferencia debida a fin de obligar al vendedor a corregir el mismo y cumplir con su obligación comprometida, así como tampoco que la vendedora presentó ante la corte a-qua una copia del contrato con alteraciones en su descripción y concepción, y que la sentencia de primer grado en su ordinal tercero establece condenaciones indefinidas en perjuicio de la razón social Clínica Independencia, C. por A. y/o Leandro Lozada; que como dichos alegatos nunca fueron sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, quienes en esas condiciones no pudieron emitir su criterio al respecto, impidiendo así a esta Suprema Corte de Justicia ejercer, en ese aspecto, el control casacional que le otorga la ley, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que es lógico afirmar que el tribunal a-quo ha debido consignar en sus motivos la contestación de todas las especies que se plantearon, sin embargo, nunca ha estado más lejos de cumplir esta exigencia la decisión recurrida; que el fallo recurrido hace una falsa estimación de las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia; que en dicho fallo no se enumeran,

dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de las presentadas por la contraparte”;

Considerando, que para fundamentar su decisión, la corte a-qua realizó los razonamientos siguientes: “Que del estudio de las piezas y documentos que conforman el presente expediente se infiere lo siguiente: 1.- Que entre la Clínica Independencia, C. por A. y la (sic) Johnson & Cía, C. por A., en fecha 10 de enero de 1994, se celebró un contrato por el cual esta última, se comprometió a la instalación de un letrero lumínico, con dos caras de hierro, con medidas 5” + 10, instalado entre dos columnas de cemento (preexistentes), con fondo azul bohemia, letras y logos blancos, con separación de 10’ ½; Que el precio convenido por las partes fue la suma de dieciocho mil trescientos sesenta pesos oro dominicanos (RD\$18,360.00), según factura No. 60190 de fecha 10 de febrero de 1994; Que según orden de servicio No. 2163 de fecha 1 de febrero de 1994, la Clínica Independencia recibió conforme el trabajo realizado por la Johnson & Cía, C. por A.; Que en fecha 10 de enero de 1994, la Clínica Independencia, C. por A., hizo un abono por la suma de siete mil ochocientos veinte pesos oro dominicanos (RD\$7,820.00), quedando pendiente a la fecha la suma de nueve mil ciento ochenta pesos oro dominicanos (RD\$9,180.00); que la parte recurrente no hizo depósito de documentos en apoyo de su recurso; que por los documentos que reposan en el expediente, se constata que, la parte recurrente adeuda a la recurrida, la suma reclamada, por lo que procede rechazar los alegatos de le(sic) recurrente Clínica Independencia, C. por A. por improcedentes y mal fundados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no especificó cuáles alegatos no fueron contestados ni se manifiesta de la sentencia impugnada que la corte a-qua dejó de ponderar algún pedimento de la parte recurrente, así como tampoco indicó la parte recurrente cuáles pruebas fueron desnaturalizadas o no fueron ponderadas por dicha corte, no obstante las motivaciones dadas por la corte a-qua ponen de manifiesto que dicha parte recurrente no sometió ninguna prueba a debate ante dicho tribunal, así como también que sí fueron ponderadas las pruebas sometidas por la parte contraria, como son el contrato de fecha 10 de enero de 1994, celebrado entre la Clínica Independencia, C. por A. y Johnson & Cía, C. por A., por el cual esta última, se comprometió a la instalación de un letrero lumínico, con dos caras de hierro, con medidas 5” + 10, instalado entre dos columnas de cemento (preexistentes), con fondo azul bohemia, letras y logos blancos, con separación de 10’ ½, la factura No. 60190 de fecha 10 de febrero de 1994, mediante la cual las partes acordaron el precio en la suma de RD\$18,360.00, según la orden de servicio No. 2163 de fecha 1 de febrero de 1994, que da constancia que la Clínica Independencia recibió conforme el trabajo realizado por la Johnson & Cía, C. por A., así como también el abono a la deuda de la suma de RD\$7,820.00 realizado por la Clínica Independencia, C. por A., en fecha 10 de enero de 1994; que por tanto sí fueron ponderados los documentos sometidos al debate, dándoles la corte a-qua, a los mismos, su correcto sentido y alcance, toda vez que dichos documentos hacen prueba de la existencia de la obligación de pago por parte de la Clínica Independencia, S. A. de la suma de RD\$9,800.00, por concepto del indicado letrero comprado a la compañía Johnson & Cía, S. A., en consecuencia la corte a-qua no incurrió en violación de los medios denunciados, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Clínica Independencia, C. por A. contra la sentencia civil núm. 394, de fecha 14 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Clínica Independencia, S. A., al pago de las costas procesales, con distracción y provecho a favor de la abogada de la parte recurrida, Lic. Marilyn Alonzo Ovaez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)